



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5 de junio de 1982

Núm. 260 (b)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 175)

PROYECTO DE LEY

Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de Contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia.

Palacio del Senado, 2 de junio de 1982.—
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

ENMIENDA NUM. 1

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los artículos 13 y 15 y a la Disposición transitoria tercera.

Artículos 13 y 15:

Deberán corregirse las citas de preceptos si se aceptan las anteriores enmiendas.

Disposición transitoria tercera:

Deberá empezar así:

"Las autoridades, funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos con la organización, dependencia administrativa y facultades y derechos que actualmente tienen reconocidos."

JUSTIFICACION

Por obvias razones de corrección gramatical.

Madrid, 1 de junio de 1982.—El Portavoz,
Luis Miguel Enciso Recio.

ENMIENDA NUM. 2

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los artículos 11 y 12.

Artículo 11:

El segundo inciso quedaría redactado así:

"En cada circunscripción provincial se podrá atribuir, de forma excluyente, por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, la instrucción y, en su caso, conocimiento de las causas por delitos de contrabando, a un Juzgado determinado."

JUSTIFICACION

Se trata de precisar a quién compete el establecimiento de este régimen de especialización y la determinación del Juzgado que haya de asumirlo. Además, la fórmula era incorrecta, ya que los Juzgados sólo "conocerán" de estas causas cuando se trate de delitos flagrantes, correspondiéndoles como regla exclusivamente la instrucción.

Artículo 12:

Se propone que quede redactado así:

"La fijación del valor de los bienes y efectos objeto de contrabando se hará conforme a las siguientes reglas:

1.^a Si se trata de géneros estancados, por el precio de venta al público. De no estar señalado dicho precio, se adoptará la valoración establecida para la clase más similar.

2.^a Tratándose de géneros de origen extranjero, por aplicación de las normas que regulan la valoración en Aduanas, incrementándose el valor resultante con el importe de los tributos exigibles a su importación.

3.^a Respecto a los géneros de origen nacional, se estará a los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, a los precios medios del mercado señalados en ambos casos para mayoristas."

JUSTIFICACION

El contenido del número 1 del precepto aprobado por el Congreso es procesalmente inviable. No tiene sentido que el Juez dicte resolución al inicio de la causa fijando el valor del objeto del delito. Dicha fijación, a los efectos jurídicos penales, deberá ser decidida en la Sentencia y por el Tribunal competente, que será normalmente la Audiencia Provincial, ya que implica la apreciación o no de uno de los elementos del tipo determinante de la responsabilidad. Lo que el Juez debe hacer en la instrucción, al igual que en cualquier otro tipo de procesos penales, es ordenar la valoración pericial que corresponda, la cual será no una resolución, sino un medio de prueba.

Este precepto debe, pues, contener no una norma procesal, sino las reglas sustantivas que deben regir la valoración. Por ello es necesario suprimir la regla 4.^a y el último inciso de la primera, totalmente inútiles.

Madrid, 1 de junio de 1982.—El Portavoz,
Luis Miguel Enciso Recio.

ENMIENDA NUM. 3

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 4.º, 5.º y 7.º, 1.**

Artículo 4.º:

Suprimido.

JUSTIFICACION

Se incorpora al artículo 1.º

Artículo 5.º:

Se suprime el número 1.

El número 2 quedaría redactado así:

“La responsabilidad civil que proceda declarar a favor del Estado, derivada de los delitos de contrabando, se extenderá, en su caso, al valor de la cuota fiscal defraudada.”

JUSTIFICACION

El número 1 se incorpora al artículo 1.º En el número 2, aparte de la defectuosa redacción, se desprende que, además del comiso, la indemnización al Estado se extiende al valor de los géneros contrabandeados, lo que no se ajusta a la realidad, ya que el perjuicio del Tesoro se limita a la cuota impositiva de la Renta de Aduanas dejada de percibir.

Artículo 7.º, párrafo 1.º:

Se propone que quede redactado así:

“El Juez o Tribunal acordará la intervención de los bienes y efectos a que se refiere el artículo anterior, a las resultas de lo que se decida en la resolución que ponga término al proceso.”

JUSTIFICACION

La intervención cautelar de los efectos e instrumentos del delito debe ser preceptiva, pues de otro modo no queda asegurada la efectividad del comiso que se acuerde en la Sentencia. Para flexibilizar este criterio basta con lo dispuesto en el párrafo segundo, que presupone el que, en todo caso, se haya practicado la intervención.

Madrid, 1 de junio de 1982.—El Portavoz,
Luis Miguel Enciso Recio.

ENMIENDA NUM. 4

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

Artículo 1.º:

“1. Son reos del delito de contrabando, cuando el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a un millón de pesetas, los que:

1.º Importaren o exportaren géneros de lícito comercio sin presentarlos para su despacho en las oficinas de Aduanas.

2.º Realizaren operaciones de comercio, tenencia o circulación de géneros de lícito comercio de procedencia extranjera, sin cumplir los requisitos establecidos para acreditar su lícita importación.

3.º Importaren, exportaren, poseyeren, elaboraren o rehabilitaren géneros estancados, sin autorización.

4.º Importaren, exportaren o poseyeren géneros prohibidos y los que realizaren con ellos operaciones de comercio o circulación sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

5.º Exportaren sin autorización obras u objetos de interés histórico o artístico.

6.º Obtuvieren mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito el despacho de géneros estancados o prohibidos o mercancías extranjeras de lícito comercio por las oficinas de Aduanas o las autorizaciones para los actos a que se refieren los números anteriores.

7.º Condujeren en buque español o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos géneros estancados o prohibidos o mercancías de lícito comercio en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros o en cualquier punto de las aguas jurisdiccionales españolas.

8.º Alijaren o transbordaren en un buque, clandestinamente, cualquier clase de géneros a efectos dentro de las aguas jurisdiccionales españolas o en las circunstancias previstas por el artículo 23 de la Convención de Ginebra sobre alta mar, de 29 de abril de 1958.

2. Cuando el contrabando por cuantía superior a un millón de pesetas se realice fraccionadamente en distintos actos de inferior importe cada uno, tendrán éstos el carácter de delito continuado si existe unidad de propósito y así se infiere de la identidad de su autor y de los medios utilizados en su comisión.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, serán también reos del delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en el mismo, cualquiera que sea su cuantía, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Cuando el objeto del contrabando sean drogas, estupefacientes, armas, explosivos o cualesquiera otros cuya tenencia constituya delito.

2.ª Cuando el contrabando se realice a través de una organización."

JUSTIFICACION

Se trata de adoptar una sistemática ajustada a una correcta técnica penal. Se dedica un precepto a la configuración de los

tipos penales del contrabando y otro a la fijación de las penas, cuyos preceptos estaban ahora dispersos y mezclados (artículo 5.º) con otras materias. Se suprime, además, el remedo del concepto general de delito que se contenía en el artículo 1.º No tiene sentido, sino para sembrar la confusión sobre su alcance, el reproducir un precepto fundamental de la parte general del Derecho Penal mezclándolo con el requisito específico de un delito determinado.

Madrid, 1 de junio de 1982.—El Portavoz,
Luis Miguel Enciso Recio.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

Artículo 2.º:

"1. Los reos del delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión menor y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos. En los casos primero y segundo del número 1 del artículo anterior la pena de prisión se impondrá en su grado mínimo y en los restantes en el medio o máximo.

2. Los Tribunales impondrán las penas pertinentes en su mitad superior cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito.

3. En atención a las circunstancias del hecho y del culpable, los Tribunales podrán rebajar en un grado las penas anteriormente señaladas.

JUSTIFICACION

Se trata de adoptar una sistemática ajustada a una correcta técnica penal. Se dedica un precepto a la configuración de los tipos penales del contrabando y otro a la fijación de las penas, cuyos preceptos estaban ahora dispersos y mezclados (artículo 5.º) con otras materias. Se suprime, además, el remedo del concepto general de delito que se contenía en el artículo 1.º No tiene sentido, sino para sembrar la confusión sobre su alcance, el reproducir un precepto fundamental de la parte general del Derecho Penal mezclándolo con el requisito específico de un delito determinado.

Madrid, 1 de junio de 1982.—El Portavoz, Luis Miguel Enciso Recio.

ENMIENDA NUM. 6

De D. Julio Nieves Borrego (UCD).

El Senador don Julio Nieves Borrego, pertenecientes al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.

Se propone nueva redacción del artículo 16 de la Ley de Contrabando.

Redacción propuesta:

“Las infracciones administrativas de contrabando y sus sanciones prescriben a los cinco años.”

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que las infracciones tributarias en general y sus sanciones tienen un plazo general de prescripción de cinco años (artículo 64 de la Ley General Tributaria), se considera conveniente que, al menos, el mismo plazo sea el aplicable a las infracciones administrativas de con-

trabando, por ser éstas, a mayor abundamiento, de mayor gravedad fiscal que las demás infracciones tributarias.

De permitir la redacción actual se llegaría al resultado paradójico de que, al actuar la Hacienda en comprobación tributaria, pudiera perseguir y sancionar hechos cometidos dentro del plazo de cinco años y por el contrario quedaría enervada su acción para el descubrimiento de los ilícitos administrativos de contrabando de más de dos años de comisión.

Madrid, 1 de junio de 1982.—Julio Nieves Borrego.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme (CD i S).

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

Se propone la siguiente redacción:

“Serán castigados con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años y multa del tanto al duplo del valor de los géneros, mercancías o efectos, los que:

1.º Importaren, exportaren mercancías estancadas, prohibidas o de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las Oficinas de Aduanas.

2.º Realizaren operaciones de fabricación, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos sin previa autorización legal.

3.º Exportaren sin la debida autorización obras u objetos de interés histórico o artístico que lo requieran.

4.º obtuvieren mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito el despacho por las Oficinas de Aduanas o las autorizaciones a que se refieren los números anteriores.

5.º Alijaren género o transbordaren de un buque o aeronave clandestinamente géneros estancados o prohibidos dentro de las aguas jurisdiccionales españolas.”

MOTIVACION

Se trata de mejorar la sistemática, precisando, además, algunos supuestos.

Palacio del Senado, 1 de junio de, 1982.—
El Portavoz, Josep Andreu i Abelló.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme (CD i S).

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º bis.

Se propone la adición de un artículo 2.º bis del siguiente tenor:

“Serán castigados con la pena de un mes y un día a seis meses de arresto y multa del tanto al duplo del valor de los géneros, mercancías o efectos los que:

1.º Importaren o exportaren géneros de lícito comercio sin presentarlos para su despacho en las Oficinas de Aduanas.

2.º Realizaren operaciones de comercio, tenencia o circulación de géneros de lícito comercio importados ilícitamente.

3.º Obtuvieren mediante alegación de causa falsa o de cualquier modo ilícito el despacho de géneros de lícito comercio por las Oficinas de Aduanas.

4.º Alijaren o transbordaren de un buque o aeronave clandestina entre géneros de lícito comercio de procedencia extranjera dentro de aguas jurisdiccionales españolas.”

MOTIVACION

Se trata de mejorar la sistemática, precisando, además, algunos supuestos.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1982.—
El Portavoz, Josep Andreu i Abelló.

ENMIENDA NUM. 9

De D. Jaime Casademont Perafita (SV).

El Senador por Gerona don Jaume Casademont Perafita, de Convergencia i Unió, perteneciente al Grupo Parlamentario Vasco, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

Artículo 10

Redacción que se propone:

“1. Para la instrucción, conocimiento y fallo de los delitos establecidos en la presente Ley, serán competentes los Juzgados de Instrucción, especialmente designados al efecto, de entre los que radiquen en la ciudad donde el delito se haya cometido.

2. Los procesos penales se tramitarán por el procedimiento establecido en el capítulo segundo del título III del libro IV de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, que además tendrá carácter supletorio en lo no previsto en el presente título.”

JUSTIFICACION

El sometimiento por imperativo constitucional a los Tribunales Ordinarios no debe impedir la designación de Juzgados especializados, dadas las características de la materia a enjuiciar. Por otro lado, el procedimiento de urgencia propugnado se ajusta a las características de rapidez e in-

mediación inherentes a los supuestos contemplados por la Ley.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1982.—
Jaume Casademont i Perafita.

ENMIENDA NUM. 10

**De D. Jaime Casademont
Perafita (SV).**

El Senador por Gerona don Jaume Casademont Perafita, de Convergencia i Unió, perteneciente al Grupo Parlamentario Vasco, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo artículo 2.º bis.

Artículo 2.º bis

Redacción que se propone:

"1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, equivaldrá a la no presentación para su despacho en las Oficinas de Aduanas la ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de géneros dentro del recinto aduanero a la acción de la Administración de Aduanas.

2. Se presumirá que existe intención dolosa si las mercancías se encuentran contenidas en espacios disimulados, en dobles fondos o en circunstancias que racionalmente supongan ese ánimo doloso de ocultación.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la específica regulación de las infracciones y sanciones establecidas en el capítulo segundo del texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de aduanas, regulado en el Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero."

JUSTIFICACION

Se trata de matizar y diferenciar la incidencia de la falta de declaración o despacho de aduanas, distinguiéndola de la conducta típicamente constitutiva de la falta reglamentaria de aduana; de otro modo

cualquier tipo de declaración negativa, errónea o falsa de viajero o importador, descubierta en el recinto aduanero, implicaría necesariamente la incidencia en un supuesto de contrabando.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1982.—
Jaume Casademont i Perafita.

ENMIENDA NUM. 11

**De D. Jaime Casademont
Perafita (SV).**

El Senador por Gerona don Jaume Casademont Perafita, de Convergencia i Unió, perteneciente al Grupo Parlamentario Vasco, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo artículo 10 bis.

Artículo 10 bis

Redacción que se propone:

"En todo caso, los Juzgados de la jurisdicción penal competente para conocer de los delitos de esta Ley, podrán requerir el conocimiento de cualquier expediente que se esté instruyendo por la Administración por hechos sancionados por esta Ley, de oficio o por denuncia, y la Administración tendrá la obligación de remitir las actuaciones, sin que quepa el planteamiento de conflicto jurisdiccional. Igual obligación de remisión tendrá la Administración cuando, con motivo del conocimiento de un expediente administrativo en materia de contrabando, apreciase indicios de que el hecho puede ser constitutivo de delito sancionado en esta Ley."

JUSTIFICACION

Por sus propios términos y al objeto de graduar la subordinación al control jurisdiccional previsto en la Ley.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1982.—
Jaume Casademont i Perafita.

ENMIENDA NUM. 12

De D. Jaime Casademont Perafita (SV).

El Senador por Gerona don Jaume Casademont Perafita, de Convergencia i Unió, perteneciente al Grupo Parlamentario Vasco, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º

A los efectos de anteponer el inciso "sin perjuicio del destino de los géneros y efectos objeto de comiso previsto en el artículo 48 del Código Penal" al redactado del artículo 8.º del referido texto.

JUSTIFICACION

Una mayor concreción en la finalidad del artículo obliga a la mención del referido artículo del Código Penal.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1982.—
Jaume Casademont i Perafita.

ENMIENDA NUM. 13

De D. Jaime Casademont Perafita (SV).

El Senador por Gerona don Jaume Casademont Perafita, de Convergencia i Unió, perteneciente al Grupo Parlamentario Vasco, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo artículo 2.º tris.

Artículo 2.º tris

Redacción que se propone:

"En ningún caso queda sancionada la tenencia de mercancías de lícito comercio, adquirida para uso y consumo directo del tenedor o de su familia, en establecimien-

tos o sitios públicos de venta mientras no existan motivos racionales para entender que el adquirente conocía el origen fraudulento de tales mercancías y sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda exigir a otras personas."

JUSTIFICACION

Por analogía del principio establecido en el Código de Comercio en cuanto a la buena fe del comprador y prescripción instantánea de las compraventas efectuadas en establecimientos abiertos al público.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1982.—
Jaume Casademont i Perafita.

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula las siguientes enmiendas a los artículos 2.º, apartados 1 y 2; 17, apartado 2, y 13.

ENMIENDA

Al artículo 2.º, apartado 1.º

Consistente en la sustitución del texto inicial por el siguiente:

"Serán castigados por la pena de un mes y un día a seis meses de arresto y multa del tanto al duplo del valor de los géneros, mercancías o efectos: ..." (Resto, igual que el Proyecto.)

MOTIVACION

Adaptar la estructura de este tipo penal a las previsiones del Proyecto del nuevo Código Penal y diferenciar más claramente las penas respecto a las previstas en el apartado 2.º del artículo 2.º

ENMIENDA

Al artículo 2.º, apartado 2.º

Consistente en la sustitución del texto inicial por el siguiente:

“Serán castigados con las penas de prisión menor y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos: ...” (Resto, igual que el Proyecto.)

MOTIVACION

La naturaleza de los hechos tipificados en este apartado 2.º requiere una clara diferenciación de los previstos en el apartado 1.º y una penalidad de estructura idéntica a la prevista en el Proyecto de nuevo Código Penal.

ENMIENDA

Al artículo 17, apartado 2.º

Consistente en la supresión de la instancia de reclamación económica administrativa ante el Tribunal Provincial correspondiente, de forma que el texto o resultante sea del siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior contra los fallos de los órganos administrativos que resuelvan o pongan fin al expediente administrativo de contrabando, procederá recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

MOTIVACION

Eliminar una instancia administrativa de la que se puede prescindir sin perjuicio de la seguridad jurídica y logrando una mayor celeridad.

ENMIENDA

Al artículo 13

Consistente en la sustitución de su texto por el siguiente:

“Las personas responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionadas con multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos.”

MOTIVACION

Es más adecuada la sanción pecuniaria del tanto al duplo.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1982.—
El Portavoz, Juan José Laborda Martín.

INDICE DE ENMIENDAS

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
1.º	Grupo Parlamentario UCD: Portavoz: D. Luis Miguel Enciso Recio	4
2.º	Grupo Parlamentario UCD: Portavoz: D. Luis Miguel Enciso Recio	5
	Grupo Parlamentario CD i S. Portavoz: D. Josep Andreu i Abelló	7
	Grupo Parlamentario Socialista. Portavoz: D. Juan José Laborda Martín	14
2.º bis (nuevo)	Grupo Parlamentario CD i S. Portavoz: D. Josep Andreu i Abelló	8
	D. Jaume Casademont Perafita (SV)	10
2.º ter (nuevo)	D. Jaume Casademont Perafita (SV)	13
4.º	Grupo Parlamentario UCD. Portavoz: D. Luis Miguel Enciso Recio	3
5.º	Grupo Parlamentario UCD. Portavoz: D. Luis Miguel Enciso Recio	3
7.º	Grupo Parlamentario UCD. Portavoz: D. Luis Miguel Enciso Recio	3
8.º	D. Jaume Casademont Perafita (SV)	12
10	D. Jaume Casademont Perafita (SV)	9
10 bis (nuevo)	D. Jaume Casademont Perafita (SV)	11
11	Grupo Parlamentario UCD. Portavoz: D. Luis Miguel Enciso Recio	2
13	Grupo Parlamentario UCD. Portavoz: D. Luis Miguel Enciso Recio	1
	Grupo Parlamentario UCD. Portavoz: D. Luis Miguel Enciso Recio	14
15	Grupo Parlamentario UCD. Portavoz: D. Luis Miguel Enciso Recio	1

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
16	D. Julio Nieves Borrego (UCD)	6
17	Grupo Parlamentario Socialista. Portavoz: D. Juan José Laborda Martín	14
Disposición transitoria 3.ª	Grupo Parlamentario UCD. Portavoz: D. Luis Miguel Enciso Recio	1

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.589 - 1961